



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0275-2001-AA/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO MOLINA VENTOCILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2004

VISTOS

Los recurso de aclaración de la sentencia de autos, recaída en el expediente N.º 275-2004-AA/TC, de fecha 30 de marzo de 2004, presentados el 30 de abril de 2004 por los señores Paula Florentina Trinidad García, Óscar Alberto Molina Ventocilla, María Elena Rodríguez Salcedo y Rita Johana Nova Gonzales; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el pedido de aclaración presentado por doña Paula Florentina Trinidad García pretende que este Tribunal se pronuncie sobre si el tiempo no laborado como consecuencia del cese, será acumulable para los efectos del tiempo de servicios, y sobre el estado de las aportaciones. Al respecto, se debe precisar que este Colegiado se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos, y, no siendo materia de la presente causa lo solicitado en el presente escrito de aclaración, la pretensión es improcedente.
3. Que el pedido de aclaración formulado por los señores Óscar Alberto Molina Ventocilla, Rita Johanna Nova Gonzales y María Elena Rodríguez Salcedo pretende cuestionar los fundamentos mismos de la resolución; por lo que, teniendo en cuenta que la citada sentencia ha sido expedida de acuerdo a ley, la aclaración resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0275-2001-AA/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO MOLINA VENTOCILLA

HA RESUELTO

Declarar **sin lugar** los pedidos de aclaración formulados contra la sentencia recaída en el expediente N.º 275-01-AA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)